

El juez de aplicación de las penas en Francia

Por ALBERTO LAGUIA ARRAZOLA
Profesor Ayudante de la Universidad de Madrid

INTRODUCCION

Con la promulgación en Francia de la ley n.º 57-1426 de 31 de diciembre de 1957, institutiva del Código de procedimiento penal (1), modificada y completada por la Ordenanza n.º 58-1296 de 23 de diciembre de 1958, han aparecido en el Derecho del vecino país una serie de instituciones del mayor interés, por cuanto muestran el cambio de signo operado en el mismo, sólo en siglo y medio de evolución, a la vez que reflejan el ascendiente de las modernas tendencias de Defensa Social.

De las importantes novedades que ofrece el actual CPP, merecen destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del juez de aplicación de las penas.

Como tendremos ocasión de examinar más abajo, el presente instituto ha tropezado en Francia con dificultades casi insuperables desde la Revolución Francesa, es decir desde la instauración legislativa del dogma extra-penal de la separación de poderes.

Tras una lucha lenta, constante y a veces encarnizada, se ha llegado a aceptar en Francia que el juez no sólo debe poseer considerables poderes de apreciación al dictar la sentencia, sino que llegue a romper con el citado principio de la división de poderes permitiendo que la actuación del juez penetre en el acto hasta ahora reservado a la Administración, e intervenga directamente en la ejecución de la pena.

Intimamente conectadas con la institución del juez de aplicación de las penas y sirviéndole de natural medio de realización caben señalar en el Libro V del CPP dedicado a los «Procedimientos de Ejecución» (2) otras instituciones afines:

- 1.ª La condena condicional. Esta corresponde en la técnica jurídico-penal francesa a la institución del *sursis*.
- 2.ª La libertad condicional.
- 3.ª La *probation* denominada en el CPP *sursis avec mise à l'épreuve*.

(1) En adelante lo expresaremos con las siglas CPP.

(2) Bajo esta intitulación se han reunido un conjunto de disposiciones que, de haber sido completadas con los preceptos reglamentarios incorporados al CPP, formando un todo homogéneo y no como hace el CPP—siguiendo en esto una técnica del Derecho administrativo—habrían podido configurar un Código de Ejecución ya defendido en 1931 por el Profesor MAGNOL, mas este propósito de algunos penólogos no ha podido ser realizado en el actual CPP.

La condena condicional (3) no es una novedad en la legislación francesa. Instituida por la ley de 26 de marzo de 1891, ha sido modificada por otras de 24 de junio de 1904 y de 11 de febrero de 1951. Actualmente ha sido recogida, con sólo modificaciones de detalle, en los artículos 734 al 737 del CPP. De modo negativo contribuyen a aumentar los poderes del juez.

La libertad condicional (4) fue creada en Francia por la ley de 14 de agosto de 1885, como medio de prevenir la reincidencia. Un Reglamento de Administración Pública (5) debía precisar las modalidades de aplicación de la ley, más éste no ha sido publicado hasta el 1.º de abril de 1952. En nuevo CPP aparece con algunas variantes, en sus artículos 729 al 733 de la parte legislativa, y en los artículos D 520 a D 544 de la tercera parte del CPP (6).

El sistema del *sursis avec mise à l'épreuve* (7) es recogido en los artículos 738 al 744 de la sección legislativa y demás disposiciones complementarias del reciente CPP (8).

El juez de aplicación de las penas, gracias a los poderes que le concede el vigente código en la realización de las instituciones antedichas, unido a los que posee en la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, se encuentra en condiciones de ejercer en la ejecución el benéfico influjo que se atribuye a sus altos conocimientos y experiencia. Y ello sin detrimento de las atribuciones de los funcionarios penitenciarios en su misión específica, de la que son maestros incontestables y que tantas experiencias pueden ofrecer a la magistratura.

El CPP presenta una experiencia ya realizada que ha llevado a un intercambio fecundo de conocimientos y prácticas entre magistrados y penitenciaristas (9).

(3) Véase el estudio de Charles GERMAIN: *Le sursis et la probation* «Rev. Sc. Cr.», 1954, págs. 629 a 652.

(4) GREFFIER: *La libération conditionnelle. Institutions pénitentiaires de France en 1885*, pág. 218 y sigs.

(5) Se llaman así en el Derecho administrativo francés aquellos decretos tomados después de consultada la Asamblea General del Consejo de Estado.

(6) El CPP se presenta compuesto de forma original. A una primera parte, llamada legislativa, le siguen cuatro partes reglamentarias con un plan común. Para identificar con facilidad la naturaleza jurídica del precepto se ha colocado delante del número de cada artículo una letra mayúscula. Así, las disposiciones de la ley son precedidas de la letra L; los Reglamentos de Administración pública, de una R; los Decretos simples, de una D; etc. Según el artículo 4.º de la Circular de 28 de febrero de 1959, los Poderes públicos han elegido este procedimiento con el fin de paliar la creciente y continua confusión de los textos, de modo que permita a los destinatarios de la norma tener bajo la forma más práctica y permanente posible el conjunto de la legislación y de la reglamentación en un determinado campo, adelantándose así a los artículos 34 y 35 de la Constitución de 1958.

(7) Cfr. ANCEL (M.): *L'institution de la mise à l'épreuve*. «Rev. Int. de Droit Comparés», 1950, pág. 405. MARX (Yvonne): *La probation, état actuel et aspects sociaux*. «Rev. Pénit.», 1955, pág. 729. POUPEL (H.): *La probation des délinquants adultes en France*. Tesis. París, 1955.

(8) R 51 a R 61, D 545 a D 568, A 44, A 48 a A 52, C 554, C 676, C 980, C 989 a C 997, C 1.051.

(9) Ello ha sido posible desde el momento en que han empezado a aplicarse los nuevos métodos de observación y tratamiento penitenciarios, en especial a partir del proyecto de ley de 11 de julio de 1952, de la formación de los Comités de asistencia

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Vamos a señalar aquí escuetamente (10) las grandes líneas de una evolución que partiendo de un pleno reconocimiento del poder de los jueces a intervenir en la ejecución de la pena, pasa a ser negada totalmente con las teorías nacidas del iluminismo, para volver a parar, si no exactamente al mismo punto de partida, a una actitud doctrinal y legislativa bien concordante con el espíritu de la Ordenanza de 1670.

Bajo el antiguo régimen, la ejecución de las penas—en su mayoría corporales y de muerte—estaba reservada a los diversos tribunales como algo natural. Las prisiones estaban igualmente colocadas bajo la dependencia de la autoridad judicial, según se desprende de la lectura de los artículos 34 y 35 de la Ordenanza de 1670 y el testimonio de diversos autores (11).

Las corrientes filosóficas del iluminismo unidas a las doctrinas políticas mantenidas por los instigadores de la Revolución Francesa (12) abocarán a la doctrina de la separación de poderes por un lado, y por otro a la pena fija (13).

El principio de la separación de poderes es adoptado por la Asamblea Constituyente de 1779 en el sentido de una independencia total y absoluta que alcanza su máxima expresión en el texto del artículo 13 de la ley de 16 al 24 de agosto de 1790: Las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, so pena de prevaricación, perturbar de ninguna manera las operaciones de los cuerpos administrativos (14).

El Código Penal de 1791, al establecer la pena fija como cláusula penal de contrato social—llegando a las mismas conclusiones que el primitivo derecho penal de resultado—, convertirá al juez en un autómatas, en un instrumento mecánico de distribución de la pena, como certeramente ha definido Saleilles (15).

postpenal en 1946 y de la aplicación de los Reglamentos de Administración Pública de 1 de abril de 1952 y 16 de junio de 1955. Cfr. Charles GERMAIN: *Éléments de science pénitentiaire*, París, 1959.

(10) Para más información sobre este punto del Derecho francés pueden consultarse la obras que indicamos y la bibliografía en ellas citada: ELLUL (J.): *Histoire des institutions*, París, 1955; JOUSSE (M.): *Traité de la Justice Criminelle de France*, París, 1771; LEPOINTE (G.): *Histoire des Institutions et des Faits Sociaux*, París, 1956; MUYART DE VOUGLANS (M.): *Les lois criminelles de France*, París, 1780; OLMIER MARTIN: *Histoire du Droit français des origines à la Révolution*, París, 1951; SIMONET (R.): *Du rôle du juge dans l'exécution des peines*, Dijon, 1934; SŁIWOWSKI (G.): *Les pouvoirs du juge dans l'exécution des peines et des mesures de sûreté privatives de liberté*, París, 1939.

(11) SERPILON: *Code criminel*, t. I, pág. 638 y sigs. JOUSSÉ: *Op. cit.* T. II, págs. 247 y sigs.

(12) Mezcla de desconfianza y temor al poder de los Parlamentos del antiguo régimen. Cfr. ROUSSELLET (M.): *Histoire de la magistrature française des origines a nos jours*, París, 1957.

(13) Vid. CORNIL (P.): *La césure entre la condamnation et le prononcé de la peine*, *Schweizerisches Zeitschrift für Strafrecht*, 1955, págs. 225 y sigs.

(14) LAUBADRE (A.): *Traité élémentaire de Droit Administratif*, París, 1953, pág. 245; LAFERRIERE (G.): *La raison de la proclamation de la séparation des pouvoirs des autorités administratives et judiciaires par l'Assemblée Constituante*, *Mélanges Négulesco*, 1935.

Empero, el rotundo fracaso del Código de 1791 en el escasísimo tiempo en que fué aplicado (16) y el advenimiento de Napoleón hará que, aún sin terminar el edificio erigido por la Revolución Francesa, aparezcan en él las fisuras.

A partir de este momento asistimos durante todo el siglo XIX a una constante recuperación del poder de los jueces. La ejecución de las penas que desde una ley del 10 de vendimiario del año IV (17) había quedado en manos de la Administración (Ministerio del Interior) va pasando paulatinamente al campo de la magistratura.

Los rasgos más destacados de esta evolución cabe exponerlos como sigue:

1.º Decreto de 20 de octubre de 1810, creando las Comisiones de Vigilancia de las prisiones, *Conséil gratuit et charitable* de carácter administrativo del que formaban parte los fiscales imperiales.

2.º La Ordenanza de 9 de abril de 1819 (18) reglamenta con precisión estas Comisiones, cuyos miembros—entre ellos algún fiscal—eran nombrados por el Ministerio del Interior. Estas Comisiones se encontraban presididas por el prefecto o subprefecto, llegando a poseer grandes atribuciones en la práctica hasta 1823.

3.º Ordenanza de 5 de noviembre de 1847 creando las Comisiones de Vigilancia en cada prisión centra' con la misión de asegurar la legalidad de la ejecución. De ellas formaban parte varios magistrados.

4.º Ley de 25 de diciembre de 1880. En su artículo único concede al Tribunal Criminal competencia en los delitos («crímenes») cometidos por los detenidos en prisión.

5.º El artículo 16 de la ley de 27 de marzo de 1885 sobre la relegación, otorgaba a los jueces de la colonia el formidable poder de revocarla.

6.º Con la ley de 14 de agosto de 1885 las Comisiones de Vigilancia obtienen nuevas atribuciones: emitir su parecer en materia de libertad condicional (19).

7.º Ley de 26 de marzo de 1881 sobre la condena condicional. Sin levantar viva oposición aumenta en gran medida el poder de los jueces.

8.º Un paso importantísimo se adelanta en este sentido con el decreto de 13 de marzo de 1911, al vincular la ejecución de las penas al Ministerio de Justicia (20).

9.º La ley de 22 de julio de 1912 relativa a la infancia y a la adolescencia culpables contiene ya los precedentes inmediatos a la ley vigente (21).

10. Decreto de 29 de enero de 1923, concediendo atribuciones al fiscal, al juez de instrucción y a la Audiencia de lo Criminal en el sentido de garantía de los derechos subjetivos del detenido (22).

(15) *L'individualisation de la peine*, París, 1927, pág. 53.

(16) Vid. SABATIER: «Rev. Pénit.», 1910, págs. 907 et sq.

(17) 2 de octubre de 1795.

(18) Vid. SŁIWOWSKI (G.): Op. cit., pág. 120.

(19) Sobre su fracaso, cfr. SIMONET: Op. cit., pág. 42.

(20) Sobre sus antecedentes y vicisitudes, vid. VIDAL (G.): *Cours de Droit criminel et de science pénitentiaire*, París, 1921, pág. 638, y la bibliografía allí citada.

(21) SŁIWOWSKI (G.): Op. cit., págs. 131 y sigs.

(22) LHEZ (R.): *La participation du magistrat à l'application de la peine privative de liberté*. «Rev. Sc. Cr.», 1958, 652.

11. Desde 1945 la difusión de las doctrinas de Defensa Social marcan un hito decisivo (23). La institución del juez de aplicación de las penas es reconocida por un proyecto de ley presentado en el Parlamento el 8 de abril de 1952 (24) y en un anteproyecto adoptado por la Asamblea General de la Sociedad General de Prisiones y de Legislación Criminal el 25 de febrero de 1958 (24) relativo al régimen de los jóvenes adultos delincuentes.

En fin, la ley n.º 57-1426 de 31 de diciembre de 1957 y la Ordenanza número 58-1296, han reconocido plenamente la intervención del juez en la ejecución de la pena con las atribuciones que exponemos a continuación :

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE APLICACION DE LAS PENAS

Los poderes concedidos al juez por el reciente CPP podemos clasificarlos en dos grandes apartados :

- I) Poderes en la ejecución de las penas privativas de libertad.
- II) Poderes en el tratamiento en libertad relativa.

I. PODERES EN LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Aquí debemos distinguir :

A) *Atribuciones ejercidas en los establecimientos penitenciarios en general.*

En aplicación de las disposiciones de los artículos L 722, 1.º y D 116, 1.º del CPP, el juez de aplicación de las penas es el encargado de seguir la ejecución de toda prisión establecida para el cumplimiento de penas de privación de libertad (26) en el campo de su jurisdicción y en la cual son detenidos los condenados.

a) *Poderes de decisión.*

1.º El juez de aplicación de las penas debe asegurar la individualización de la ejecución de la sentencia judicial, orientando y controlando las condiciones de aplicación, sin poder sustituirse al director regional o al jefe del establecimiento en lo que concierne a la organización y funcionamiento del mismo (27).

Con este fin, el juez de aplicación de las penas es el encargado de decidir las modalidades del tratamiento a que será sometido cada condenado (28).

(23) Cfr. ANCEL (M.): *La Défense sociale nouvelle*, París, 1954.

(24) PINATEL (J.): *Le magistrat chargé de l'exécution de la peine*. «Rev. Sc. Cr.», 1952, pág. 114; GERMAIN (CH.): *Les nouvelles tendances du système pénitentiaire français*, «Rev. Sc. Cr.» 1954, pág. 39.

(25) HERZOG (J. B.): *Adolescents et jeunes adultes délinquants*. «Rev. Sc. Cr.», 1957, pág. 678.

(26) *Maisons de correction, maison centrale, u otro centro penitenciario similar.*

(27) Art. D 116, 2.º,

(28) Art. L 722, 2.º y D 116, 2.º.

2.º El juez de aplicación de las penas decide especialmente:

i) La colocación en el exterior de un condenado con vistas a su empleo en trabajos controlados por la Administración (29).

ii) La admisión al régimen de semilibertad (30):

— Puede subordinar la concesión o el mantenimiento de este régimen a una o varias de las condiciones enumeradas en los artículos R 58 y R 59 concernientes a los condenados que benefician de la *probation* (31).

— Estatuye las reglas especiales que los detenidos admitidos al régimen de semilibertad se comprometen a respetar y que se refieren a las horas de salida y de retorno, a las condiciones particulares, propias a la naturaleza del empleo y a la personalidad del condenado (32).

— Para los condenados que deben tener su propio patrono (33) fija—en el momento en que le concede la autorización de beneficiarse del régimen de semilibertad—la suma que deberá abonarse al jefe del establecimiento penitenciario como representando el producto de su trabajo (34).

iii) Los permisos de salida (35):

— Hipótesis de circunstancias familiares, previstas en los artículos D 424 y D 425.

— Casos previstos en el art. D 144.

El juez de aplicación de las penas estatuye, a propuesta o según el parecer del jefe del establecimiento, y recoge todos los informes que estime útiles.

El juez de aplicación de las penas controla la observación de las reglas disciplinarias y de la obligación general de buena conducta.

Toda falta o todo incidente debe serle señalado.

3.º El juez de aplicación de las penas, en principio, no interviene en materia disciplinaria (36).

b) *Emisión de parecer.*

1.º El juez de aplicación de las penas emite su parecer sobre la elaboración del Reglamento interior de cada establecimiento penitenciario (art. D 255).

2.º El juez de aplicación de las penas emite su parecer sobre la candidatura de las personas que solicitan del Ministerio de Justicia su consentimiento para ser visitadores de prisiones (art. D 473).

(29) Art. D 119 y D 126 a D 135.

(30) Art. D 119 y D 136 a D 141.

(31) Art. D 138.

(32) Art. D 139.

(33) En materia laboral.

(34) Art. D 140.

(35) Art. D 119 y D 142 a D 147.

(36) Excepto en los casos de los arts. D 249, D 252 y C 556.

3.º El juez de aplicación de las penas da obligatoriamente su parecer en cada proposición de admisión a la libertad condicional (37).

4.º Igualmente emite su parecer cuando un condenado solicita ser admitido en un régimen especial.

5.º De un modo más general, el juez de aplicación de las penas puede ser siempre consultado por la Administración Central a propósito de una decisión a tomar respecto de un detenido o de una medida a prescribir en un establecimiento penitenciario.

c) *Información y poderes de control.*

1.º El juez de aplicación de las penas recibe, a título de información, un ejemplar de cada circular o instrucción general destinada a los servicios exteriores y a la administración penitenciaria.

2.º El juez de aplicación de las penas recibe una copia de los informes de inspección del Director regional de los servicios penitenciarios (art. D. 201).

3.º Todo incidente grave, referente al orden, a la disciplina o la seguridad de la prisión debe ponerse en conocimiento del juez de aplicación de las penas, si este incidente concierne a un condenado (art. D. 280).

4.º El juez de aplicación de las penas debe visitar los establecimientos penitenciarios, al menos una vez al mes, para comprobar las condiciones en las cuales los condenados ejecutan sus penas. Controla los registros, concede audiencia a los detenidos y transmite sus observaciones a las Autoridades competentes.

B) *Atribuciones ejercidas en las prisiones centrales.*

El papel del juez de aplicación de las penas es de singular importancia en los establecimientos penitenciarios. Participa en las modificaciones más importantes, susceptibles de interesar al régimen de todo detenido, considerando su situación penal, conducta, aplicación en el trabajo y enmienda del mismo en las condiciones fijadas en el Reglamento interior del mismo (art. D. 95).

a) El juez preside la Comisión de clasificación.

b) En los centros en que se ha instituido el régimen progresivo, el juez de aplicación de las penas controla la ejecución de este régimen (38).

c) En los centros de observación de relegados el juez de aplicación de las penas preside, igualmente, la Comisión de clasificación (39).

II. PODERES EN EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD RELATIVA.

A) *Atribuciones en materia de libertad condicional.*

a) El juez de aplicación de las penas preside el comité encargado de la realización de las medidas concernientes a los liberados bajo condición (art. L. 731 y D. 538).

(37) Art. L. 730, D. 528 y C. 880.

(38) Art. L. 722, 2.ª, y D. 70; arts. 96 y D. 96; art. D. 250.

(39) Arts. D. 139, D. 498, C. 896 y C. 963.

b) Vigila la puesta en práctica de las medidas de asistencia y control destinadas a facilitar y a comprobar la enmienda y corrección del liberado (art. L 731 y D 532 a D 534).

c) Controla la observación por el liberado de las obligaciones que pueden serle impuestas, conforme a las disposiciones del art. D 532.

d) Caso de estimarlo útil, el juez de aplicación de las penas puede proponer la modificación de las disposiciones de orden de libertad condicional (art. L 732).

e) Puede proponer la revocación de la decisión de puesta en libertad condicional.

B. *Atribuciones en materia de «probation».*

Según el art. R 53, el juez de aplicación de las penas controla la ejecución de las medidas y de las obligaciones relativas al régimen de «probation».

a) Preside el comité previsto por el art. L 731, que recibe el nombre de *Comité de «probation»*.

1.º Asegura la coordinación de la actividad de los agentes que le asisten.

2.º Tiene amplios poderes en la designación y suspensión de los miembros de este *Comité*, así como de su funcionamiento.

b) El juez de aplicación de las penas emite su parecer y toma las decisiones necesarias para la vigilancia, control y asistencia a los condenados.

c) El juez de aplicación de las penas dirige un informe semestral al Ministro de Justicia y a los Presidentes del Tribunal sobre la actividad del *Comité*.

C) *Atribuciones en materia de asistencia a los liberados.*

Amplios poderes de control le han sido concedidos al juez de aplicación de las penas por el vigente C. P.

Entre otras facultades, posee la de ser presidente del *Comité de asistencia a los liberados*, coordinando la actividad de las instituciones privadas y de las sociedades de patronato que se ocupan de la colocación de antiguos delincuentes. Visita, una vez al año, los albergues destinados a los libertados y dirige al Ministro de Justicia un informe sobre el funcionamiento de estas instituciones.

Aspectos penales de la declaración de Delhi

Por JOSE MARIA MARTINEZ VAL
Abogado - Catedrático

Durante los días 5 al 10 de enero del año en curso (1959) se ha celebrado en Nueva Delhi (Indostán) una reunión de la Comisión Internacional de Juristas, que hasta el pasado año ha venido funcionando en La Haya, y que desde entonces ha trasladado su sede a Ginebra. 185 juristas—Magistrados, Abogados y Profesores de Derecho—de 53 países diferentes, todos ellos de eminente significación profesional y muchos con altos cargos en sus respectivos países o en Organizaciones internacionales, han tomado parte en dicha reunión; pero a título privado, es decir, sin ostentar representación oficial alguna, sean cuales fueren las funciones que sirven. Sus deliberaciones y sus conclusiones, llevadas y redactadas con la máxima libertad, sin los obstáculos que en algunos casos puedan representar los mandatos conferidos por las Autoridades que les hubieran designado, han venido a significar felizmente un mínimo—por otra parte, bastante extenso y altamente valioso—de ideas y criterios comunes, al margen de escuelas doctrinales, ideologías políticas e incluso confesiones religiosas o morales. Todo lo cual hay que registrarlo como un resultado satisfactorio porque representa que los juristas del mundo—por encima de tantas cosas como pueden separarles—son capaces de tener un lenguaje común y unos propósitos generales cara al porvenir del Derecho y de los hombres de Derecho en un mundo que ha entrado en una gigantesca fase de transformación técnica, económica y social.

De la anterior reunión había salido el *Acta de Atenas*, en la que se propugnaba que el Estado debe sujetarse al Derecho y que los Gobiernos deben respetar los derechos de la persona y proporcionar los medios efectivos para su ejercicio. Si la primera de las afirmaciones podía coincidir con los principios doctrinales, muy abstractos y generales, que hicieron posible la configuración de la teoría del «Estado de Derecho», la segunda parecía ya indicar un camino concreto y específico para su consecución práctica y señalaba los medios efectivos para el ejercicio de los derechos de la persona como distintivo de tal «Estado de Derecho». En las Conclusiones de la reunión de enero de 1959, que por propia decisión de la Comisión Internacional debe ser conocida, en adelante, como *Declaración de Delhi*, se ha seguido avanzando por el mismo camino, al lograr conclusiones muy concretas sobre los temas siguientes: *El poder legislativo y el imperio de la Ley* (Primera Comisión); *El poder ejecutivo y el imperio de la Ley* (Segunda Comisión); *El procedimiento penal y el imperio de la Ley* (Tercera Comisión) y *El poder judicial y el Foro bajo el imperio de la Ley* (Cuarta Comisión).